REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 110016000253 2015-00072 N.I. 2549

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria 22/2022

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud elevada por el doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, relacionada con la aclaración de la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2020, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1.668 víctimas directas y 1.697 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

2. CUESTIÓN PREVIA

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de 2020.

Dicha situación obligó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, razón por la que fue preciso digitalizar la información que permitiera conformar la respectiva carpeta virtual.

3. SOLICITUD

El doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en nombre de la UARIV, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este asunto, respecto de las entidades que deben ejecutar materialmente algunas de las medidas de reparación integral decretadas en el capítulo de Incidente de Reparación.

Para el efecto, aportó un extenso escrito en el que se transcriben las disposiciones normativas que reglamentan la adopción de las medidas de reparación integral a cargo de las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV, y además, se ofrecen explicaciones sobre el funcionamiento y adopción de dichas medidas.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudirse a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

A la luz de dicha normativa, la adición de las sentencias procede de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y debe ser efectuada por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando ha indicado que:

(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutiva; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la

sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades¹.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2020, presentada por la representante de víctimas.

Al respecto, iniciar por indicar que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la petición que busque la modificación de una providencia, debe cumplir con la siguiente carga argumentativa: (i) si es aclaración, indicar, con precisión los conceptos o frases, insertas en la parte resolutiva, o que influyan en ella, que generen un verdadero motivo de duda; (ii) si se busca la corrección, especificar el yerro aritmético; y, (iii) si es adición, exteriorizar cuál fue el extremo de la litis sobre el que se omitió resolver o el punto que no se abordó, pese a que así debía hacerse por mandato legal.²

Carga argumentativa que para el caso, se echa de menos, por cuanto, del escrito presentado por la UARIV, no se advierte cuáles son las frases o conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda respecto de las determinaciones adoptadas en el acápite de Incidente de Reparación Integral, máxime cuando, lo que claramente se advierte del contenido de la sentencia, es la mención de la función de coordinación y articulación de las entidades del SNARIV, que se encuentra en cabeza de la UARIV; entidad que además, está encargada de la coordinación de la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1448 de 2011.

Además, y en términos del artículo 168 de la Ley arriba citada, se tiene lo siguiente respecto de las funciones de la UARIV:

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión de 19 de febrero de 2020. Radicado 51819. M.P. Eugenio Fernández Carlier

Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. (...)

De lo anterior, cabe entonces señalar, que corresponde a la UARIV, la función de coordinar con las entidades de la SNARIV, las diferentes medidas de reparación ordenadas en las sentencias proferidas en la jurisdicción de Justicia y Paz, como en efecto se mencionó a lo largo de la sentencia del 21 de mayo de 2020.

Por último, señalar que si la intención de la UARIV, es hacer saber a la Magistratura y todos los intervinientes en el proceso transicional de Justicia y Paz, cuáles son sus funciones y cómo funciona la política pública de reparación integral a las víctimas, el escenario procesal propicio para tal fin, puede ser la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, que para cada caso celebran las Salas de Conocimiento de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015, que dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá asistir a los incidentes de Reparación Integral con el fin de proveer información, según lo considere la magistratura, sobre la ruta de acceso al programa administrativo de reparación integral de la Ley 1448 de 2011, la oferta concreta de reparaciones que se tenga en el territorio pertinente y el tratamiento que se le está dando y se le dará al grupo de víctimas previamente acreditadas en el procedimiento concreto.

Adicionalmente, según lo considere la magistratura, la Unidad presentará la información suministrada por las diferentes entidades territoriales y nacionales competentes sobre cada una de las medidas de reparación a las que hace referencia la Ley 1448 de 2011. (...)

Por todo lo anterior, considera esta Sala que la solicitud de la UARIV, no contiene una petición encaminada a resolver frases o conceptos contenidos en la sentencia que ofrezcan motivos de duda, por lo cual, se declarará improcedente la misma, no sin antes instar a esa entidad para que participe activamente en las audiencias de Incidente de Reparación Integral celebradas en la jurisdicción, a fin de ofrecer la información que extensamente consignó en el escrito que convocó la atención de esta Sala de Conocimiento.

110016000253201500072 N.I. 2549 Frente Héctor Julio Peinado Becerra Juan Francisco Prada Márquez y otros 29 postulados

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2020, elevada por el doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, representante

judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: EXHORTAR a esa entidad para que asuma una participación activa en las

audiencias de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, en los términos expuestos

en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo

26 de la Ley 975 de 2005.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

ÁLVARO FERNÁNDO MONCAYO GUZMÁN

Magistra⁄do

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

6

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 001 Justicia Y Paz Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4846a14f561ff6289993f0524c422c10c09eb7fb9eb98b0b60ecd9aa271c06da

Documento generado en 06/07/2022 08:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica